

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2023

**Rad. 2022-00149-00**

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre la nulidad deprecada por el extremo demandado, soportada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación del convocado Mario Andrés Álvarez Ospina<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Como hechos fundantes que estructuran la indebida notificación invocada, argumentó el peticionario que para el momento de la presentación de la demanda, el convocado Mario Andrés Álvarez Ospina<sup>2</sup> ya había obtenido la mayoría de edad, hecho jurídico del cual tenía conocimiento el extremo activo, razón por la que debió ser notificado directamente y no a través de su representante legal.

**1.2.** Por su parte el extremo activo de la contienda recorrió el traslado indicando que presumían que aún era representado legalmente por su madre la señora Carolina Ospina, y por tal razón se le notificó a esta, además de que los demandantes desconocían correo electrónico de notificación.

### II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio nos señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades

---

<sup>1</sup> archivo digital 01 cuaderno incidente de nulidad

<sup>2</sup> archivo digital 01 cuaderno incidente de nulidad

que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el vicio procesal será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, encontramos el principio de convalidación o saneamiento, el cual consiste en que la mera voluntad de los sujetos perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Por su parte, dispone la parte inicial del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas.

Normatividad que confrontada con el hecho fundante de la nulidad deprecada, se evidencia que la notificación efectuada a la parte demandada se hizo, a la señora Carolina Ospina, como representante legal de los demandados Mario Andrés Álvarez Ospina y Catalina Álvarez Ospina, teniendo en cuenta que mediante auto dictado el 26 de mayo de 2022, se admitió la demanda verbal promovida por “*DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ EUSSE y PAULA ANDREA LOPERA MONTOYA contra CAROLINA OSPINA CORREA en representación de los menores MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA Y CATALINA ÁLVAREZ OSPINA, y contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JHON MARIO ÁLVAREZ RAMÍREZ*”.

No obstante, junto con el escrito de nulidad se allegó la cedula de ciudadanía del demandado MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, por virtud de la cual se prueba que, en efecto, **el 20 de diciembre de 2021**, el prenombrado demandado cumplió su mayoría de edad, es decir, desde antes de la presentación de la demanda, situación que le correspondía verificar a la parte demandante, para de esta manera ser demandado y notificado en nombre propio y no por conducto de quien fungía como su representante legal.

En este estado de cosas, la notificación vista en archivo digital 10 del cuaderno principal, carece de validez, en tanto para esa fecha el señor ÁLVAREZ OSPINA, ya ostenta la capacidad legal y jurídica para ser parte en el proceso y para representarse autónomamente, siendo necesario eliminar dicho acto de la vida jurídica, para en su lugar garantizar el derecho pleno de contradicción y defensa.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales, resuelve,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad invocada desde el auto admisorio de la demanda, únicamente respecto del demandado MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se dispone tener como demandado de manera autónoma al señor MARIO ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA.

**TERCERO:** Del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias dictadas en el presente asunto, se tiene **por notificado por conducta concluyente**, conforme a lo previsto en el artículo 301 inciso 2° del CGP.

**CUARTO:** Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda. Vencido el mismo, ingrese al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

**QUINTO:** Sin costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese (2),

  
**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**

